



SE SUSCRIBE
 En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes. 12 rs.
 Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE
 En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
 En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauterive, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 21 rs.
 Por tres meses. 60

PROVINCIA, ISLAS BALEARES Y CANARIAS. Por seis meses. 120
 Por un año. 220

ULTRAMAR. 30
 Por un mes. 90
 Por tres meses. 90
 Por seis meses. 72
 Por un año. 144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera, que partiendo de Tortosa, termina en Gandesa:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Tarragona, y el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se encuentra comprendida en el párrafo tercero, artículo 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO,
RAFAEL DE BUSTOS Y CASTILLA.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera de Fuente la Higuera á Dénia, en su primera seccion del primer punto á Onteniente:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Valencia, y el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se encuentra en las circunstancias que expresa el párrafo tercero, art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atención á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO,
RAFAEL DE BUSTOS Y CASTILLA.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion y con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. José María Perez, para que salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del arroyo llamado Regueira como fuerza motriz de un artefacto para moler maiz y beneficiar lino, que intenta construir en el término de Santiago de Estás, Ayuntamiento de Tomiño, provincia de Pontevedra, debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.º Se ejecutará las obras con arreglo al proyecto del Ayudante de Obras públicas D. Ignacio Martínez, y sin construir otra presa que la que existe actualmente para el paso del camino.

2.º No podrá variarse nunca la altura de dicha presa, y su desnivel con el dintel superior del molino llamado de la Higuera será constantemente de dos metros 50 centímetros.

3.º El desague se verificará antes de la toma de aguas del molino inferior y en el punto designado en el plano.

4.º Todas las obras se ejecutarán bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1860.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la REINA (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion y con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha dignado autorizar á D. Francisco Illera Tranco, para que salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aumentar el caudal de aguas que toma del rio Burejo, á fin de convertir en una fabrica de harinas el molino de aceite de linaza que posee en el término de Herrera de Rio Pisuerga, provincia de Palencia, debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.º La presa no levantará en su linea culminante más que 70 centímetros sobre el nivel del estiaje.

2.º El muro designado en los planos con el número 10 se elevará hasta alcanzar 50 centímetros de altura respecto de la presa, ó sea un metro 20 centímetros con relacion al estiaje.

3.º Al dar principio á las obras se referirán á puntos invariables del terreno la altura de la presa y la del muro expresado, á fin de que puedan ser comprobadas en todo tiempo.

4.º Todas las obras se ejecutarán bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1860.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha dignado declarar aceptada la proposicion hecha y garantida con el correspondiente depósito por D. Alejandro de Bengoechea y D. Francisco de Angoitia para optar á la concesion del ferro-carril de Medina del Campo á Zamora, con sujecion á las leyes de 21 de Abril de 1858 y 5 de Junio de 1859, al proyecto de dicha linea aprobado por Real orden de 18 de Marzo de 1859; y á la tarifa de precios máximos de peaje y transporte, relacion del material que podrá importarse libre de derechos, y pliego de condiciones particulares por ellos admitidas; disponiendo que se anuncie desde luego la subasta para la adjudicacion de este camino, sirviendo de tipo la referida proposicion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1860.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Subasta para la concesion del ferro-carril de Medina del Campo á Zamora.

En virtud de lo prevenido por Real orden de esta fecha, la Direccion general ha señalado el día 15 de Febrero de 1861, y la hora de la una de su tarde, para efectuar en el Ministerio de Fomento (donde desde hoy se hallará de manifiesto el correspondiente proyecto) la subasta de concesion del ferro-carril de Medina del Campo á Zamora, cuya longitud es de 87 kilómetros 233 metros.

La subasta se celebrará con sujecion á lo prescrito por Real decreto de 27 de Febrero de 1852 e instrucción para su cumplimiento de 18 de Marzo del mismo año; debiendo por consiguiente presentarse las proposiciones en pliego cerrado, arregladas exactamente al modelo que se acompaña, y acompañada cada una del documento que acredite haberse consignado en garantía de ella, 660,677,75 reales en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que para este objeto les está fijado por las disposiciones vigentes, y los que no le tuviesen al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior inmediato al de la subasta.

El adjudicatario satisfará en el término de un mes, contados desde la fecha de la concesion, por los estudios y proyecto del ferro-carril la suma á que ascienden su tasacion y el 20 por 100 de su importe, efectuándose esta con arreglo á la Real orden de 31 de Marzo de 1854 y anunciándose al público con anterioridad al día señalado para la subasta.

Debiendo servir de base para esta proposicion presentada y garantida con el correspondiente depósito por D. Alejandro de Bengoechea y D. Francisco de Angoitia para tomar la concesion con 33 millones de reales de subvencion en lugar de los 33.232.091,02 rs. asignados por la ley de 5 de Junio de 1859, la licitacion versará sobre la reduccion de los 33 millones de reales por todo el camino, para el que únicamente se harán las proposiciones ninguna que no mejore por lo menos en 40.000 rs. la de Bengoechea y Angoitia.

Solo en el caso de renunciar totalmente á la subvencion, podrán los licitadores proponer rebaja en el número de años que haya de durar la concesion; pero no se admitirán proposiciones que no comprendan uno ó más años completos.

Si con arreglo á esto resultaren luego una ó más proposiciones iguales á la más ventajosa, se procederá en el acto del remate, y solamente entre sus autores, á nueva licitacion abierta en la forma prescrita en la instrucción citada de 18 de Marzo de 1852, debiendo ser en tal caso la primera mejor por lo menos de 2.000 rs., y las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no baje de 4.000 rs. cada puja.

Madrid 14 de Noviembre de 1860.—El Director general, José F. de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado en la Gaceta de de las leyes y disposiciones que expresan los requisitos exigidos para la adjudicacion en pública subasta del ferro-carril de Medina del Campo á Zamora, de 87 kilómetros 233 metros de longitud, y de la proposicion de reducir á 33 millones de reales el subsidio que le está asignado, se obliga á tomar á su cargo la concesion de este camino, con estricta sujecion á las condiciones y demás disposiciones referidas, dándole el Estado como subvencion por todo el camino de (aquí se indica el tipo de la subasta), ó se obliga á tomar á su cargo la concesion de este camino con estricta sujecion á las condiciones y demás disposiciones referidas, renunciando la subvencion total ofrecida, y reduciendo el número de años de la concesion á (aquí se expresará en años completos la duracion de la concesion, reduciendo lisa y llanamente los 99 años que se anuncia).

LEYES Y DISPOSICIONES RELATIVAS Á LA CONCESION DE ESTE FERRO-CARRIL.

Ley de 21 de Abril de 1858.

Artículo 1.º El Gobierno adjudicará en subasta pública, con sujecion á la ley general de ferro-carriles, la linea de primer orden, que empalmando en Palencia con la de San Isidro de Duernas á Alar, pase por Leon, entre Galicia por el puente de Domingo Florez, y en Monforte de Lemos por el puente de San Juan, se bifurque para terminar en los puertos de la Coruña y Vigo.

Se considerará como parte de esta linea la que arrancando de ella vaya á terminar en el puerto de Asturias, cuya preferencia determinen los estudios posteriores, y la que partiendo de Medina del Campo, y pasando por la Nava del Rey y Toro, termine en la ciudad de Zamora.

2.º La concesion de este ferro-carril consistirá en el aprovechamiento de los productos de su explotacion por espacio de 99 años, con arreglo á la tarifa máxima que se acompaña, y con sujecion á lo prescrito en el artículo 35 de la ley general de ferro-carriles.

Art. 3.º La parte de la linea comprendida entre Palencia y la Coruña se dividirá en las secciones siguientes: Primera. De Palencia á Leon.

Segunda. De Leon á Ponferrada.

Tercera. De Ponferrada á Quiroga.

4.º La empresa se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferro-carril, que partiendo de Medina del Campo, vaya á terminar en Zamora.

5.º Este camino arrancará del de Madrid á Iruin en Medina del Campo, y se dirigirá por la Nava del Rey y Toro á Zamora.

6.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 18 de Marzo de 1859.

7.º Podrá sin embargo modificarse este proyecto con aprobacion del Gobierno.

8.º En el término de 15 dias, contados desde el de la adjudicacion, deberá completar la empresa, sobre el depósito que hubiese consignado en garantía de la subasta la suma de 3.303.385,75 rs. en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado para este objeto por las disposiciones vigentes, y los que no le tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día próximo anterior al de que se verifique el depósito.

9.º La empresa pagará en el preciso término de un mes, contado desde la fecha de la adjudicacion de la subasta, la cantidad á que ascienden el importe de su tasacion pericial y el del 20 por 100 de esta tasacion, con arreglo al art. 40 de la ley general de 3 de Junio de 1855 y Real orden de 31 de Marzo de 1854.

Cuarta. De Quiroga á Lugo.

Quinta. De Lugo á la Coruña.

Art. 4.º Se procederá desde luego á publicar la subasta del camino para la adjudicacion de las secciones primera, segunda, tercera y quinta, los estudios ya aprobados, quedando la cuarta para cuando, concluidos los de la linea de Vigo, se saquen á subasta sus secciones.

Art. 5.º El Gobierno adoptará las disposiciones necesarias para que en el término de un año se forme el proyecto de la parte comprendida entre el punto de bifurcacion y Vigo. Aprobado que sea este proyecto, se anunciará la subasta para la adjudicacion de la linea, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley general de ferro-carriles, dividiéndola en las secciones que aparezcan más convenientes. En iguales términos se verificará el anuncio de la subasta para las lineas de Asturias y Zamora, cuyos estudios han de quedar terminados en la misma época.

Art. 6.º El Estado auxiliará la construccion de la parte comprendida entre Palencia y la Coruña con una subvencion directa y en metálico, que se aplicará á las diversas secciones en la forma siguiente:

Primera seccion. 180.000 rs. por kilómetro.

Segunda seccion. 357.000

Tercera seccion. 404.000

Cuarta seccion. 410.000

Quinta seccion. 260.000

Art. 7.º El Gobierno determinará la subvencion con que el Estado debe tambien auxiliar la construccion de las lineas de Vigo, Asturias y Zamora tan pronto como estén terminados los respectivos estudios, teniendo en cuenta su presupuesto, los productos probables de la explotacion y el interés de los capitales invertidos, que deberá ser igual al que sirvió de base para determinar la subvencion asignada en el artículo anterior á cada una de las secciones en la linea de la Coruña.

Art. 8.º Todas las subastas se verificarán conforme á lo dispuesto en la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 y al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos, y girarán sobre rebaja en el importe de la subvencion total designada para cada una de las secciones.

Art. 9.º Para el abono de la subvencion se dividirá cada seccion en el número de trozos que aparezcan convenientes; y hecho esto, se distribuirá en tres partes iguales: la primera se abonará terminada la explotacion de cada trozo; la segunda despues de sentada la via, y la tercera al entregarse al tráfico.

Art. 10. La subvencion total será satisfecha directamente por el Estado, quien reintegrará la tercera parte de su importe las provincias que la linea atraviese. Este reintegro se verificará por anualidades, incluyendo cada provincia, como gasto obligatorio en su presupuesto anual, lo que correspondiera por la cantidad que el Gobierno haya tenido que abonar en el anterior, atendida la forma de pago que se adopte.

Art. 11. Los cupos de este reintegro entre las provincias se fijarán en proporcion de la subvencion que haya de abonarse por la longitud de la linea comprendida en cada provincia y de su riqueza media por legua cuadrada, apreciada por los cupos de las contribuciones territorial, industrial y de consumo.

Art. 12. Para cubrir la cuota que correspondiera á cada provincia, las Diputaciones provinciales harán el reparto entre los pueblos más directamente interesados, en proporcion de su riqueza, por los cupos de las mismas contribuciones.

Art. 13. El Gobierno publicará los pliegos de condiciones para el otorgamiento de la concesion, estableciendo los plazos en que deba terminarse la construccion de cada una de las secciones, y el progreso sucesivo que las obras han de tener cada año.

Ley de 5 de Junio de 1859.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes de esta Real Sesion han sancionado la siguiente ley modificando el art. 6.º de la de 21 de Abril de 1858 sobre concesion de los ferro-carriles de Palencia á la Coruña y otros.

Artículo único. El Estado auxiliará la construccion de estas lineas con una subvencion directa y en metálico, ó su equivalente en obligaciones de ferro-carriles, proporcional al presupuesto de ellas en la misma razon que esta linea en el presupuesto respectivo de la linea de Ciudad-Real á Badajoz por la ley de 27 de Abril de 1859.

Real orden de 18 de Marzo de 1859.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.) con el dictamen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos sobre el proyecto del ferro-carril de Medina del Campo á Zamora, se ha dignado aprobarlo con las prevenciones siguientes:

1.º Para el paso de esta linea por los pueblos de Toro y El Fresno se construirá un viaducto en cada uno de estos puntos, cuyos proyectos serán estudiados detalladamente y presentados en tiempo oportuno á la superior aprobacion con todos los datos necesarios.

2.º Se fija en 660.677,75 rs. el presupuesto de esta linea en el presupuesto del indicado ferro-carril.

3.º y última. Formará y reintegrará la empresa para su aprobacion la relacion de efectos que necesitará introducir del extranjero con opcion á la exencion de derechos que prescribe el art. 20, párrafo quinto de la ley general de 3 de Junio de 1855.

De Real orden &c.

Real orden de 3 de Noviembre de 1860.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha dignado aprobar el adjunto pliego de condiciones particulares para la concesion del ferro-carril de Medina del Campo á Zamora, y disponer que, juntamente con la tarifa que forma parte del proyecto de esta linea, se pase á la aceptacion de D. Alejandro de Bengoechea y D. Francisco de Angoitia, autores de la proposicion presentada al Gobierno para optar á la concesion de dicho ferro-carril.

De Real orden &c.

Pliego de condiciones particulares para la concesion del ferro-carril de Medina del Campo á Zamora.

1.º La empresa se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferro-carril, que partiendo de Medina del Campo, vaya á terminar en Zamora.

2.º Este camino arrancará del de Madrid á Iruin en Medina del Campo, y se dirigirá por la Nava del Rey y Toro á Zamora.

3.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 18 de Marzo de 1859.

4.º Podrá sin embargo modificarse este proyecto con aprobacion del Gobierno.

5.º En el término de 15 dias, contados desde el de la adjudicacion, deberá completar la empresa, sobre el depósito que hubiese consignado en garantía de la subasta la suma de 3.303.385,75 rs. en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado para este objeto por las disposiciones vigentes, y los que no le tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día próximo anterior al de que se verifique el depósito.

6.º La empresa pagará en el preciso término de un mes, contado desde la fecha de la adjudicacion de la subasta, la cantidad á que ascienden el importe de su tasacion pericial y el del 20 por 100 de esta tasacion, con arreglo al art. 40 de la ley general de 3 de Junio de 1855 y Real orden de 31 de Marzo de 1854.

7.º La empresa deberá dar principio á los trabajos de este ferro-carril dentro de los tres meses siguientes á

la fecha de la concesion, y tenerlo enteramente concluido y dispuesto para la explotacion á los tres años, contados desde la misma fecha.

7.º En cada uno de los tres años fijados para la construccion de este ferro-carril deberá la empresa tener obras hechas y materiales acopiados sobre la zona del camino, cuando ménos, por el importe y en las proporciones siguientes: el primero año, de 10 por 100 del presupuesto total; el segundo, del 30 por 100, y el tercero, del 60 por 100 restante.

8.º La explanacion y obras de fabrica se harán desde luego para dos vias, con arreglo al proyecto aprobado; pero no se establecerá la segunda hasta que las necesidades del tráfico lo exijan. Los perfiles de la explanacion y obras de fabrica serán los fijados en dicho proyecto.

9.º Se establecerán estaciones en los puntos que se expresan á continuacion y de las clases que se indican, á saber:

Dos de primer orden en Zamora y Toro.

Tres de segundo en Medina del Campo, Nava del Rey y Castronuño.

Y tres de tercero en Villaverde, San Roman de la Horrija y el Fresno.

10. El material móvil se fija como minimum para toda la linea en:

15 Locomotoras con sus tenders.

60 Cochec para viajeros.

450 Wagonos para bagajes, mercaderías, ganados &c.

11. Las máquinas-locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

12. Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre muelles, y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos; unos y otros estarán cerrados con cristales: los de tercera clase llevarán cortinas. La empresa podrá emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningún caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

13. La empresa deberá establecer y conservar constantemente en buen estado de servicio, durante el tiempo de la concesion, un telegrafo eléctrico completo con dos hilos para uso del Gobierno, sin perjuicio de los que coloque además para el servicio especial de la linea.

14. Presentada una proposicion para optar á la concesion de este camino, que reduce á 33 millones de reales la subvencion de 33.232.091,02 rs. que le fué asignada, con arreglo á la ley de 5 de Junio de 1859, el Gobierno auxiliará á la empresa concesionaria con la cantidad en que se le adjudique la subasta en metálico ó su equivalente en obligaciones del Estado por ferro-carriles.

15. La subvencion total será directamente satisfecha por el Estado; pero las provincias que cruce el ferro-carril reintegrarán al Erario anualmente de la tercera parte del importe de aquella, distribuyéndola en proporcion de la subvencion abonada por la longitud de la linea comprendida en cada provincia y de su riqueza media por legua cuadrada, apreciada por los cupos de las contribuciones territorial, industrial y de comercio.

16. Para el abono de la subvencion se dividirá la cantidad en que resulte adjudicada la subasta por el número de kilómetros de la linea; y fijada así la correspondiente por kilómetro, se dividirá esta á su vez en tres partes iguales, entregando la primera á la empresa al tener concluida la explanacion y obras de fabrica de cada trozo de 4 kilómetros seguidos; la segunda al tener sentada la via en el mismo trozo, y la tercera al abrirse á la explotacion.

17. No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte del ferro-carril sin que preceda autorizacion del Gobierno en vista del acto del reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por el Ingeniero-Inspector, en que declare que puede empezarse la explotacion.

Tarifa de precios máximos de peaje y transporte para el ferro-carril de Medina del Campo á Zamora.

PRECIOS.

De peaje. De transporte. TOTAL.

Rs. vn. Cént. Rs. vn. Cént. Rs. vn. Cént.

De peaje. De transporte. TOTAL.

Rs. vn. Cént. Rs. vn. Cént. Rs. vn. Cént.

De peaje. De transporte. TOTAL.

Rs. vn. Cént. Rs. vn. Cént. Rs. vn. Cént.

De peaje. De transporte. TOTAL.

Rs. vn. Cént. Rs. vn. Cént. Rs. vn. Cént.

De peaje. De transporte. TOTAL.

Rs. vn. Cént. Rs. vn. Cént. Rs. vn. Cént.

De peaje. De transporte. TOTAL.

Rs. vn. Cént. Rs. vn. Cént. Rs. vn. Cént.

RESUMEN.

Reales vellon.

Table with 2 columns: Item (Gastos generales, Explanacion y obras, Pasos de nivel y edificios, etc.) and Amount (54.080, 858.000, 434.200, etc.).

Total general..... 21.290.280

Aprobada por Real orden de 27 de Octubre, de 1860.—Es copia.—Uria.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de esta provincia y el Juez de primera instancia de Getafe, de los cuales resulta: Que en la villa de Valdemoro, a 31 de Enero de 1855, el Ayuntamiento, en union con el Conde de Lerena, patrono de las memorias que fundó el primer Conde de este título, acordaron nombrar a Don Manuel Rodriguez y su esposa para el desempeño de la escuela de párvulos, de nueva creacion, con la asignacion de 2.200 rs. anuales satisfechos de fondos municipales, y casa con que deberá contribuir la referida fundacion, expidiéndose el correspondiente título a los nombrados por el Gobernador de esta provincia, y dándoseles posesion en 11 de Abril del mismo año por el Ayuntamiento y Comision local de Instruccion primaria:

Que en 1.º de Julio de 1858 D. Pedro Montijano, maestro de adultos de Valdemoro, acudió a la Junta de Instruccion primaria de la propia villa exponiendo: primero, que desde la instalacion de la escuela de párvulos en la misma, el Conde de Lerena, como único patrono de la de adultos, concedió la escuela y habitacion de verano de la casa de ensenanza que habita el exponente; segundo, que la experiencia ha demostrado los perjuicios que se siguen a los niños adultos desde la indicada concesion por el excesivo calor, que obliga a suspender la ensenanza en el verano, principalmente por las tardes; tercero, que a esto hay que añadir que, sin ser el exponente la causa, existe entre su familia y la del maestro de párvulos una indisposicion que turba la tranquilidad, indispensable en los establecimientos de ensenanza; y cuarto, por las razones expuestas se le deje en completa posesion de toda la casa, conforme a la voluntad del fundador de su escuela:

Que reunida la Comision de Instruccion primaria, con asistencia del Conde de Lerena, como patrono, en 3 de Julio de 1858, fueron de dictamen que convenia la separacion de los dos establecimientos de ensenanza, a fin de evitar que ninguno de los maestros pueda por tales disidencias abandonar sus cargos, y acordó que pasase la exposicion al Ayuntamiento para la resolucion que viera conveniente:

Que en 24 del mismo Julio el Alcalde de Valdemoro pasó una comunicacion al Conde de Lerena diciendo, que según lo acordado por la Junta de Instruccion primaria y secundario por el Ayuntamiento, habia practicado las más eficaces diligencias en busca de local para establecer la escuela de párvulos separada del que ocupa la de instruccion primaria, sin que hubiera podido encontrarlo en el pueblo a gusto del maestro de párvulos, y que lo ponía en su conocimiento como patrono con motivo de haber pedido Montijano volver a ocupar toda la casa, accediendo a ello la Junta y el Ayuntamiento:

Que el día 26 del propio mes, el Conde de Lerena pidió al Alcalde que por el Secretario de Ayuntamiento se le diese certificado de la exposicion de Montijano, y del acuerdo sobre la misma exposicion de la Junta de Instruccion primaria y del Ayuntamiento, cuyo certificado se le mandó dar el 29 del citado Julio, y se le dió en 3 de Agosto siguiente, de la exposicion y del acuerdo de la Junta en su lugar relacionados:

Que el maestro de la escuela de párvulos D. Manuel Rodriguez acudió al Presidente de la Junta superior de Instruccion primaria de esta provincia, en 30 del mencionado Julio, diciendo que su escuela se hallaba establecida en la planta baja de la casa de la escuela elemental, única de Valdemoro, y correspondiente a las memorias fundadas por el Conde de Lerena, porque el actual Conde, patrono único de las mismas, al crearse la escuela de párvulos dispuso que se colocase en la expresada planta baja, según ha seguido hace más de tres años; pero que el Alcalde le ha mandado ir a ver otras dos casas del pueblo, en ninguna de las cuales puede colocarse; y habiéndole prevenido por otra parte el patrono que en el término de ocho dias tenga desalojada la casa, suplicaba que se examinase en justicia esta disposicion tan ejecutiva y sus motivos, previos informes del Ayuntamiento, Junta local de Instruccion primaria y mayores contribuyentes:

Que la Comision superior de Instruccion primaria de esta provincia dispuso en 2 de Agosto, que con suspension de todo procedimiento, informasen sobre la relacionada instancia el Ayuntamiento y mayores contribuyentes de Valdemoro, quienes le evacuaron en 11 del propio mes en el sentido de que seria una injusticia despojar al maestro de párvulos de la habitacion que ocupa en la casa de la fundacion de Lerena, cuyo fundador, si hoy viviese, hubiera adoptado y dotado la escuela de esa clase, de que el maestro elemental no ha tenido razon para promover el despojo, ni la Comision local para acordarlo, y de que es muy conveniente para el porvenir de la educacion conservar ese establecimiento:

Que en 10 del citado Agosto fué demandado a juicio de conciliacion el maestro de párvulos por el Conde de Lerena para que dejase libre la habitacion que ocupaba contra lo prescrito en la fundacion de que era patrono, y toda vez que la ley de 9 de Setiembre de 1857 no previene que sea precisa la escuela de párvulos en los pueblos de corto vecindario como Valdemoro; y el demandado contestó que habiéndosele concedido la casa por el Ayuntamiento en union con el patrono, y con aprobacion del Gobernador de la provincia, creia que la demanda deberia dirigirse contra el Ayuntamiento:

Que el Conde en 4.º de Setiembre celebró nuevo juicio con el mismo objeto, contra el Alcalde accidental de Valdemoro, quien manifestó que el negocio pendia de resolucion de la Comision superior de Instruccion primaria de la provincia, despues de haber evacuado su informe el Ayuntamiento en 11 de Agosto próximo anterior:

Que en 12 del expresado Setiembre el Conde de

Lerena entabló ante el Juez de primera instancia formal demanda de desahucio contra el Alcalde en representacion del Ayuntamiento de Valdemoro, diciendo en primer lugar que se hallaba reconocido judicial y extrajudicialmente como único patrono de las memorias de que se viene hablando, y una de las cargas afectas a las mismas lo es la de sostener un maestro de primera educacion, dándole casa y 300 rs. de sueldo, según venia observándose desde la fundacion, en cuya virtud hay en Valdemoro un profesor de instruccion primaria elemental, normal y superior, pagado por las memorias y establecido en casa que tiene servicio de verano e invierno para los niños; y en segundo, que sin embargo de que en el año de 1855 accedió a que se colocase en la planta baja de esta casa el maestro de párvulos, ni el Ayuntamiento tiene derecho a exigir que las cosas permanezcan así, ni la clase de contrato celebrado con el Conde lo permite, ni los derechos de patronato sobre la escuela superior lo consienten, siendo de cuenta del Ayuntamiento la asistencia completa de la escuela de párvulos, según lo ha reconocido en la comunicacion que se le pasó en 24 de Julio que en su lugar va relacionado, sin que tenga derecho a exigir tal gravamen de las memorias, como tampoco le tienen la Comision de Instruccion primaria ni el Gobernador de la provincia:

Que el Juez mandó convocar a las partes a juicio verbal para el 21; y celebrado este, y en vista de que no habia estado conforme el Alcalde accidental de Valdemoro con los hechos que eran la base de la demanda, dispuso que para hacérsela saber se le citase y emplazase en forma:

Que por otra parte el Inspector de Escuelas de la provincia, a quienes la Comision pasó la instancia del maestro de párvulos, evacuó su informe en 24 de Setiembre, diciendo principalmente que antes de acordar con el patrono el establecimiento de la escuela de párvulos, el Ayuntamiento costeara un Ayudante que tenia a su cargo los niños menores, y estos constituian una de las dos secciones en que estaba dividida la escuela y ocupaban el mismo local que actualmente tiene la de párvulos; y que despojar a esta del local que ocupa, equivale a suprimirla, puesto que no hay en el pueblo otro a propósito para ello, por lo cual concluyó proponiendo que continuasen las cosas como están:

Que la Comision, conformándose con este informe le elevó al Gobernador en 4.º de Octubre, y con igual fecha el Alcalde accidental de Valdemoro pidió autorizacion para litigar, manifestándolo así al Juez en contestacion a los exhortos que se le dirigian para que compareciese en los autos:

Que en tal estado el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, sosteniendo que se trataba del interés de la ensenanza pública y del cumplimiento de un acuerdo firmado por el Conde de Lerena con el Ayuntamiento de 1855:

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, sostuvo su jurisdiccion, teniendo en consideracion principalmente que la cuestion sometida al fallo de los Tribunales por medio de una demanda de desahucio, es si el Ayuntamiento puede obligar al Conde de Lerena a una cosa a que cree este no estar obligado por la fundacion del patronato:

Que el Gobernador consultó segunda vez al Consejo provincial, y este propuso que se insistiera en el requerimiento de inhibicion, en atencion; primero, a que hallándose la fundacion de Lerena, en lo referente a instruccion pública, bajo el protectorado de la Administracion, y estando destinadas exclusivamente las casas de la fundacion al establecimiento de escuelas de niños, toca a la Administracion procurar que en la organizacion de las escuelas y distribucion de las habitaciones se consulten las legítimas necesidades de la ensenanza y de la salubridad pública, mucho más cuando para su sostenimiento no basta la renta de la fundacion; y segundo, a que habiéndose convenido ante el patrono y Ayuntamiento la creacion de la escuela de párvulos, y siendo aprobado este convenio por la Autoridad superior de la provincia, incumbe tambien a la Administracion con arreglo a la ley de 2 de Abril de 1843, decidir acerca de su inteligencia, duracion y efectos:

Y que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo, insistió en la presente competencia:

Vista la Real orden de 25 de Marzo de 1846, según la cual corresponde al Gobierno ejercer por sí mismo, y por medio de los Jefes políticos (hoy Gobernadores) Subdelegados, el protectorado, no tan solo de los establecimientos que pertenecen al Estado ó las provincias ó los pueblos, sino tambien el de los intereses colectivos que requieren una especial tutela de la Administracion pública, ejerciendo en toda su plenitud el imperio de que se halla constitucionalmente revestido cuando el protectorado ó la Administracion de los intereses públicos ó colectivos están reunidos en una sola mano; y quedando reducido el ejercicio del protectorado, cuando los patronos ó administradores son personas particulares, a la vigilancia e intervencion necesaria para que la voluntad del fundador tenga debido cumplimiento, debiendo ser resuelta por los Tribunales ordinarios toda duda sobre la inteligencia de esta voluntad:

Visto el párrafo tercero, art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que establece que los Consejos provinciales oirán y fallarán, cuando pasen a ser contenciosas, las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion civil ó con las provinciales ó municipales para toda especie de servicios y obras públicas:

Considerando que la demanda de desahucio interpuesta por el Conde de Lerena tiene por objeto directo obtener la rescision del convenio celebrado en 1855 para un servicio público, cual es el establecimiento de la escuela de párvulos de Valdemoro;

De conformidad con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administracion. Dado en Palacio a nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta.

ESTA RUBRICADA DE LA REAL MANO.

El MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Obras públicas.

Ignoriéndose el paradero de D. Bernardo Diaz Justo, vecino que era de Madrid y arrendatario del portazgo del Carpio por los años de 1851 a 1853 se le cita, llama y emplaza para que en el término de 30 dias se presente por sí ó por medio de apoderado en esta dependencia, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, a responder a los cargos que contra el mismo resultan en el expediente relativo a dicho contrato; con apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 10 de Noviembre de 1860.—El Director general, José Francisco de Uria.

Ignoriéndose el paradero de D. Pedro Antonio Planell y D. Juan Celestino Caballero, depositarios que fueron de los fondos de caminos en la provincia de Guadalupe en 1838, se le cita, llama y emplaza para que dentro del término de 30 dias se presente en esta dependencia, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, con objeto de enterarle de un acuerdo de la Seccion tercera del Tribunal de Cuentas del Reino, relativo a la cuenta de la referida depositaria correspondiente al citado año y rendido por el primero de aquellos; con apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 11 de Noviembre de 1860.—El Director general, José Francisco de Uria.

Esta Direccion general ha señalado el día 14 de Diciembre próximo a las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo de los portazgos de Arenas de San Juan con su intervencion en Daimiel, y de Torrecilla, con sus intervenciones en Ciudad-Real y Carrion, situados; el primero en la carretera de Puerto Lápiche a Ciudad-Real, y el segundo en la de dicha capital a Puertollano, por tiempo de dos años y cantidad de 22.500 rs. vn. en cada uno. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1858, en esta contra la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Ciudad-Real ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el arancel, pliego de condiciones generales, la instruccion de 22 de Febrero de 1849, y las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras disposiciones generales ó locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo a lo prescrito en el arancel y en la condicion 15 del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la de 5625 reales vellon; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos para la citada instruccion. La primera mejor admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo por lo menos de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas a voluntad de los licitadores no habiendo de 100 rs. vn. cada uno. Madrid 12 de Noviembre de 1860.—El Director general, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Noviembre de 1860, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años de los portazgos de Arenas de San Juan con su intervencion en Daimiel, y de Torrecilla, con sus intervenciones en Ciudad-Real y Carrion, se comprometo a tomar a su cargo dicho arriendo con estricta sujecion a los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.) (Fecha y firma del proponente.)

Direccion general de Instruccion pública.

Negociado 2.º

Habiendo de proveerse en 1.º de Enero próximo entre los alumnos que hayan concluido su carrera en el Real Instituto industrial 2 dos plazas de pensionados por término de dos años en el extranjero; una correspondiente a la especialidad quimica y otra a la especialidad mecánica, dotadas cada una con el sueldo anual de 12.000 reales y 3.000 para los gastos de viaje de ida y vuelta, ha acordado esta Direccion general convocar a oposicion a los que reúnan los requisitos necesarios y quieran sujetarse al programa de ejercicios aprobado en 15 de Enero del año último.

Las solicitudes se dirigirán al Director del Real Instituto industrial en el término de un mes, a contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 11 de Noviembre de 1860.—El Director general, Pedro Sabau y Larroya.

Consejo de Administracion del Canal de Isabel II.

El día 14 de Diciembre próximo, a las dos de su tarde, se substará en pliegos cerrados en el local en que el Consejo celebra sus sesiones, calle de Cañizares, número 1, cuatro subastas, ante una comision del mismo Consejo, y con asistencia del Director facultativo y del Ingeniero encargado de la distribucion interior, la consuntiva de las alcantarillas de San Juan con su intervencion y de Valencia bajo el pliego de condiciones, pliegos y presupuestos aprobados por Real orden de 30 de Julio último, que se hallarán de manifiesto en las oficinas de dicho Consejo, establecidas en el referido local, para cuantas personas gusten examinarlos, todos los dias no feriados que median hasta el de la subasta, desde las once de la mañana a las tres de la tarde, observándose para el remate las prevenciones siguientes.

1.ª La subasta se abrirá en dos subastas parciales: la primera comprende las alcantarillas de la cuenca de Segovia, y la segunda las de la de Valencia.

2.ª No se admitirán proposiciones para la construccion de las galerías en un mismo pliego, debiendo hacerse separadamente para cada una de ellas.

3.ª Todas las proposiciones deberán estar redactadas precisamente en la forma y en los mismos términos que marca el modelo adjunto, desechándose en el acto las que carezcan de este requisito, así como tambien las que excedan de los tipos de 2.515.502 rs. 60 céntos, para las alcantarillas de la cuenca de Segovia, y 2.153.279 rs. 14 céntimos para las de la cuenca de Valencia, en que respectivamente han sido presupuestadas cada una de dichas cuencas.

4.ª Todas las proposiciones deberán ir acompañadas de una carta de pago en que acrediten sus autores haber depositado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 120.000 rs. vn. si la propuesta se hiciese a la cuenca de Segovia, y 100.000 rs. vn. si a la de Valencia, en metálico, en acciones de las emitidas por el Ministerio de Fomento, ó su equivalente en efectos de la Denda pública al tipo que se señalen las disposiciones vigentes, ó al de su cotizacion en la Bolsa para aquellos que no lo tengan señalado.

5.ª Se dará principio a la subasta a la hora señalada por la presentacion de los documentos que don se hallará a licitar; y reconocida la aptitud de los que se hallaren en tal caso, podrán los mismos manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las explicaciones que estimen necesarias; en la inteligencia de que una vez abierta la subasta no se interrumpirá bajo ningún concepto, ni se admitirán nuevos pliegos con proposiciones.

6.ª Despues de la lectura de este anuncio y prevenciones, así como de las condiciones a que se ha de sujetar el contratista, se abrirán por el Sr. Presidente los pliegos cerrados que contengan las proposiciones, todas las que se leerán igualmente, desechándose en el acto las que carezcan de los requisitos de que se ha hecho mencion en la prevencion 4.ª y anteriores, declarándose acto continuo las que resulten ser más ventajosas en cada una de las secciones, y extendiéndose acta formal de todo, autorizada por el Secretario.

7.ª Si hubiese dos ó más proposiciones iguales en al-

Disposiciones generales que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.

1.ª La percepcion será por kilómetros, sin tener en consideracion las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos (1.000 kilos), y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.ª Las mercaderías que a petición de los que las remesen sean trasportadas con la velocidad que los viajeros pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios a uno ó muchos de los que hacen remesas, se contendrá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta a las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas a la disposicion anterior.

La empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con 15 dias de anticipacion al en que han de comenzar a regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.

5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos (30 kilos) solo pagará el precio de su asiento.

6.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

7.ª Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos (4.500 kilos).

Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos (3.000 kilos).

Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulacion y el transporte de estos objetos, pero cobrará la mitad más por peaje y transporte.

La empresa no tendrá obligacion de trasportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos (5.000 kilos), ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000 kilogramos (8.000 kilos), exceptuándose de esta disposicion las locomotoras.

Si la empresa constante el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligacion de consentirlo tambien durante dos meses a todos los que lo pidan.

8.ª Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:

Primero. A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos (125 kilos).

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados, al plaqué de oro ó de plata, al mercurio y a la platina, a las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. En general a todo paquete, bala ó excendón.

te de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos (50 kilos), cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos (50 kilos) en objetos de una misma naturaleza, remesas a la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno a propuesta de la empresa.

Pasando de 50 kilogramos (50 kilos) el precio de una bala será 0,30 rs. por kilómetro, sin que pueda bajar de 2 rs., cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.ª En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la empresa se obliga a ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán trasportados en el orden de su número de registro.

10. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y a sus expensas la comision de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposicion anterior.

11. En el caso de que la empresa hiciese algun convenio para la comision y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

12. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver a sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes.

Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente a su disposicion, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados a la inspeccion y vigilancia del camino de hierro serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, así como tambien los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado.

13. En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios.

Por ningún concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominacion de carga, descarga, registro ni ninguna otra en los apostaderos y estaciones del camino de hierro.

14. Tampoco podrá cobrarse nada por el almacenaje a no ser que los efectos y mercaderías trasportados por el ferrocarril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apostaderos más tiempo del necesario para ser conducidos a otros puntos, para cuyo caso pondrá la empresa cada año a la aprobacion del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

Aprobada por Real orden de 18 de Marzo de 1859.—Es copia.—Uria.

Real orden de 27 de Octubre de 1860.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido a bien aprobar la adjunta relacion reformada del material y efectos que para la construccion y establecimiento del ferrocarril de Medina del Campo a Zamora han de introducirse del extranjero con opcion a la franquicia de derechos de aduanas y otros. De Real orden etc.

Relacion general del material que podrá importarse del extranjero para la construccion y establecimiento del ferrocarril de Medina del Campo a Zamora, con opcion a la exencion de derechos que prescribe el art. 20, párrafo quinto de la ley general de 3 de Junio de 1855.

Table with 4 columns: Número de orden, DESIGNACION DE LOS OBJETOS, Cantidad, Precio de la unidad, Importe Total. Categories include Gastos generales, Explanacion y obras de arte, Pasos de nivel y edificios, Via y apartaderos, Material fijo, and Telégrafo electrico.

una caja tantas bolas numeradas cuantos sean los propo-

S. M., en cuyo caso se procederá al otorgamiento de las correspondientes escrituras.

Lo que por acuerdo del Consejo se anuncia al público para su inteligencia y efectos correspondientes.

Madrid 14 de Noviembre de 1860.—El Presidente, Marqués del Socorro.—El Secretario, Francisco Martín y Serrano.

anuncio publicado con fecha 14 de Noviembre de 1860, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la construcción de

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

FERRO-CARRILES DE ALCAZAR DE SAN JUAN A BADAJOZ.

INSPECCION DE FERRO-CARRILES DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ.

TERCERA SECCION DE MERIDA A LA FRONTERA DE PORTUGAL.—LONGITUD 64 KILOMETROS Y 73 METROS. EN CONSTRUCCION.

SEGUNDA SECCION DE CIUDAD-REAL A MERIDA.—LONGITUD 259 KILOMETROS 352 METROS. EN CONSTRUCCION.

Estado de las obras de nueva construcción ejecutadas hasta fin del tercer trimestre del año actual.

Estado de las obras de nueva construcción ejecutadas hasta fin del tercer trimestre del año actual.

Table with columns: EXPLANACION, OBRAS DE FABRICA, SE HAN OCUPADO DIARIAMENTE POR TERMINO MEDIO. Sub-columns include Trozos, Puentes y Viaductos, Pontones y Pasos Superiores e Inferiores, Alcantarillas, Tajeas, Caños y Sifones.

Table with columns: EXPLANACION, OBRAS DE FABRICA, SE HAN OCUPADO DIARIAMENTE POR TERMINO MEDIO. Sub-columns include Trozos, Puentes y Viaductos, Pontones y Pasos Superiores e Inferiores, Alcantarillas, Tajeas, Caños y Sifones.

OBSERVACIONES. En los puentes de Gerona y Aguasblanquillas se han comenzado a abrir las zanjas para el cimiento y se ha acopiado alguna sillería.

OBSERVACIONES. En el puente que está construyéndose sobre el río Javalon hay acopiada alguna sillería para las pilas y estribos y el pilotaje para el cimiento.

Junta consultiva de la Armada.

En virtud de Real orden de 5 del actual, se saca nuevamente a pública subasta el acopio en los tres arsenales de la Península de 203.000 codos cúbicos de roble español de superior calidad...

de roble aplicables a la construcción naval, de que se hace referencia en el citado pliego, se hallarán con este mayor abundamiento, y cuanto tenga relación con la subasta...

se en medias varengas y varengas levantadas de cuarta, y para el que se facilite en medias varengas de quinta, y para el que se presente en varengas, medias varengas y varengas levantadas de tercera especie el que se entregue en medias varengas de cuarta.

en el arsenal, se recibirán como picaderos al precio de 50 rs. vn. el codo cúbico, siempre que su escuadria sea mayor de 12 pulgadas, pero solamente en una cantidad que no exceda del 5 por 100 del número de codos que se admita de cada lote.

de otros 30 minutos, contados desde que espire el marcado anteriormente para las explicaciones. Dichos pliegos se numerarán por el orden que se reciban, y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

Pliego de condiciones para sacar a público remate el acopio en los tres arsenales de la Península de 203.000 codos, cúbicos de roble español de superior calidad, divididos en 24 lotes.

OBSERVACIONES. En el puente que está construyéndose sobre el río Javalon hay acopiada alguna sillería para las pilas y estribos y el pilotaje para el cimiento.

OBLIGACIONES DEL ASSENTISTA.

1.ª Será la de entregar en el arsenal a que se refiera su presentación el lote ó los lotes que la misma comprenda de los que se expresan a continuación:

ARSENAL DE FERROL.

1.ª especie. y por lo menos 500 codos cúbicos en genoles de 1.ª y 2.ª especie: 300 en genoles de 3.ª especie: 650 en piezas de vueltas y cintas de vueltas de 1.ª, 2.ª y 3.ª, y 800 en varengas, medias varengas y varengas levantadas de 2.ª y 3.ª, no debiendo exceder el número de codos en varengas de la séptima parte del total que se entregue en varengas de todas clases.

12. Recibidas las maderas y expedidos a los contratistas ó sus representantes los resguardos de que trata la condición 6.ª, los presentará al Ordenador del departamento a los efectos que la misma expresa; y practicadas las correspondientes liquidaciones, expedirá a la Intervención del mismo las certificaciones de crédito que dé a conocer el valor de la madera de cada entrega, y se dispondrá desde luego el libramiento de su importe, cuya determinación tendrá lugar por la Ordenación general de Pagos de Marina en la corte ó por la del respectivo departamento, con el fin de que pueda verificarse según al contratista le acomode establecer, bien sea por la Tesorería central ó en las de Hacienda pública de la provincia donde tuvo lugar la entrega de la madera.

22. Si del remate resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto a nueva licitación entre los interesados cuyas proposiciones sean idénticas: esta licitación estará abierta por el tiempo de 15 minutos, a contar desde el momento en que se abra el pliego, y el licitador o licitadores de los departamentos se presentarán personalmente ó por medio de apoderados en el expresado punto, entendiéndose que renuncian sus derechos si así no lo verifican. Las bajas a que dé lugar la licitación abierta seguirán el orden establecido en la condición 19.ª

- 2.ª especie. 4.000
3.ª id. 6.000
4.ª id. 6.000
5.ª id. 3.000
6.ª id. 1.300
7.ª id. 700

- 2.ª lote igual al 1.ª
1.ª especie. y por lo menos 600 codos cúbicos en genoles de 1.ª, 2.ª y 3.ª especie: 350 en piezas de vueltas y cintas de vueltas de 1.ª, 2.ª y 3.ª especie, y 800 en varengas, medias varengas y varengas levantadas de 3.ª especie, no debiendo exceder el número de codos en varengas de la octava parte del total que se entregue en varengas de todas clases.

- 3.ª lote compuesto de 15.000 codos cúbicos, de los cuales habrán de ser de:
1.ª especie. 4.500
2.ª id. 4.500
3.ª id. 5.500
4.ª id. 4.200
5.ª id. 800

- 17. El contratista y sus dependientes gozarán el fuero de marina en los asuntos puramente relativos al presente contrato.
18. La contrata será adjudicada por licitación pública y solemne que ha de verificarse simultáneamente en Madrid, San Fernando, Ferrol y Cartagena; en el primer punto ante la Junta consultiva de la Armada, y en los tres restantes ante las Juntas económicas de los respectivos departamentos en el día y hora que oportunamente se dispusiere por medio de los avisos correspondientes.

- 23. Terminado el acto de la licitación se devolverán a los interesados los justificantes de la garantía que les autorizó para tomar parte en aquella, a excepción del que pertenezca a la persona o personas a cuyo favor resulte la subasta, porque estos deberán retenerse hasta el otorgamiento de la escritura cuando obtenga la Real aprobación; pero la cantidad del depósito quedará a favor de la Hacienda si el rematante ó rematantes no se presentan a cumplir su compromiso en el término de 10 días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la notificación de haberse aprobado el remate.

- 4.ª lote igual al 1.ª
1.ª especie. 3.000
2.ª id. 3.000
3.ª id. 3.000
4.ª id. 4.500
5.ª id. 5.500
6.ª id. 4.200
7.ª id. 800

- 4.ª lote igual al 3.ª
1.ª especie. y por lo menos 1.200 en madera recta (quilla, codaste, baos &c.) página 1.ª de la tarifa.
2.ª id. y por lo menos 700 en madera recta.
3.ª id. y por lo menos 500 en madera recta.

- 5.ª lote compuesto de 6.000 codos cúbicos, de los cuales habrán de ser de:
1.ª especie. 2.500
2.ª id. 1.600
3.ª id. 1.400
4.ª id. 600
5.ª id. 300

- 19. La licitación se verificará por medio de pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan han de contraerse precisamente a la forma y concepto de la nota que se acompaña con el núm. 1.ª; pues las que aparezcan sin los requisitos que esta marca, serán desechadas desde luego, debiendo, por lo tanto, el licitador que desee presentar proposiciones para el suministro de los dos ó en los tres arsenales hacerlo en pliego separado para cada uno de ellos. Asimismo serán desechadas las proposiciones en que se fije a la madera mayor valor que el que se señala como admisible para cada lote en la nota núm. 2.ª, y las rebajas que hayan de tener lugar deberán sujetarse precisamente a decenas justas de céntimos.

- 24. Adjudicado definitivamente el remate, ha de manifestar el interesado si tiene uno ó más socios, porque en este caso serán extensivas a ellos las obligaciones contraídas, cuyas faltas se corregirán por la vía de apremio y procedimiento administrativo, según el art. 11 de la Ley de Contabilidad del Estado de 10 de Febrero de 1850, con entera sujeción a lo dispuesto en la misma para la renuncia de todos los fueros y privilegios particulares.

- 6.ª lote igual al 5.ª
3 a 4 1/2 pulgadas de grueso. 4.000 codos cúbicos. y por lo menos 1/3 en tablones de 2.ª clase (tarifa 2.ª).

- 6.ª lote igual al 5.ª
3 a 4 1/2 pulgadas de grueso. 4.000 codos cúbicos. y por lo menos 1/3 en tablones de 2.ª clase (tarifa 2.ª).

- 7.ª lote igual al 5.ª
3 a 4 1/2 pulgadas de grueso. 1.500 id. y por lo menos la mitad en tablones de segunda clase.

- 20. Reunidas las corporaciones de que trata la condición 18.ª los interesados que hayan de presentar los pliegos de proposición exporarán a los Presidentes durante el espacio de 30 minutos, contados desde la hora señalada en los avisos para empezar el acto, todas las dudas que se les ovezcan, pidiendo las explicaciones que creen convenientes; en la inteligencia de que trascurrido aquel tiempo, se dará principio a la entrega de los pliegos, sin admitir observaciones ni dar explicaciones que interrumpen el acto. A este darán principio los licitadores entregando a los Presidentes los pliegos cerrados y documentos justificativos del depósito consignado de que trata la condición 26.ª, cuya operación se hará en el espacio

- 25. Las escrituras se formalizarán en el punto donde haya tenido lugar el remate, y todos los gastos que este produzca serán de cuenta del asentista, como asimismo las copias de los expedientes de subasta é impresión de los ejemplares de este pliego que sean necesarios para uso de las oficinas.

- 8.ª lote compuesto de 5.000 codos cúbicos, de los cuales habrán de ser en tablones de:
4.5 a 5.5 pulgadas de grueso. 1.500 id. y por lo menos los 2/3 en tablones de 1.ª y 2.ª clase.
6 a 8 pulgadas de grueso. 2.500 id. Se admitirán los tablones cuyo grueso exceda de 6 pulgadas, aunque presenten el corazón entre las dos caras.

- 8.ª lote compuesto de 5.000 codos cúbicos, de los cuales habrán de ser en tablones de:
4.5 a 5.5 pulgadas de grueso. 1.500 id. y por lo menos los 2/3 en tablones de 1.ª y 2.ª clase.
6 a 8 pulgadas de grueso. 2.500 id. Se admitirán los tablones cuyo grueso exceda de 6 pulgadas, aunque presenten el corazón entre las dos caras.

- 9.ª lote igual al 8.ª
1.ª especie a 144 rs. vn. el codo cúbico de Burgos.
2.ª id. 436 id. id. id. id.
3.ª id. 427 id. id. id. id.
4.ª id. 417 id. id. id. id.
5.ª id. 405 id. id. id. id.
6.ª id. 93 id. id. id. id.
7.ª id. 78 id. id. id. id.

- 26. El derecho para presentarse licitador, siempre que tenga aptitud legal, se adquiere consignando en la Caja general de Depósitos ó sus dependencias, y a falta de estas en las Depositarias de Hacienda pública del partido de la capital de los referidos departamentos, por cada uno de los lotes a que se refiera la proposición, la cantidad de 60.000 reales vellón en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado ó cualesquiera otros efectos públicos admisibles por la ley a los tipos que esta tenga señalados ó de cotización.

- 27. Para asegurar el cumplimiento de los compromisos que se contraen, el licitador que desee presentar proposiciones para el suministro de los dos ó en los tres arsenales hacerlo en pliego separado para cada uno de ellos. Asimismo serán desechadas las proposiciones en que se fije a la madera mayor valor que el que se señala como admisible para cada lote en la nota núm. 2.ª, y las rebajas que hayan de tener lugar deberán sujetarse precisamente a decenas justas de céntimos.

Se recibirán como pedruzcos de tablón los que no tengan las dimensiones necesarias para serlo como tablones, ó a los que no quedarán las marcadas para estos en la tarifa por reducciones hechas a causa de algún vicio ó defecto que presenten, pero solamente en una cantidad que no exceda de 1/10 del total número de codos que se entregue en tablones de todas clases.

De un 6 por 100.—Para las piezas y cintas de vuelta, busardas y madera recta (excepto las tosas y puntales de las cuatro primeras especies).

De un 40 por 100.—Para las curvas de primera y segunda especie (página última de la tarifa 1.ª).

De un 20 por 100.—Para las curvas de tercera id. id. especie y las tosas propias para asegurar en tablones ó piezas de sierra de tercera y cuarta especie, alcancen en la punta menor el ancho ó grueso pedidos, alcancen en largo el que se pide para la especie superior, se pagará al precio medio que corresponda entre ambas especies.

De un 20 por 100.—Para las curvas de tercera id. id. especie y las tosas propias para asegurar en tablones ó piezas de sierra de tercera y cuarta especie, alcancen en la punta menor el ancho ó grueso pedidos, alcancen en largo el que se pide para la especie superior, se pagará al precio medio que corresponda entre ambas especies.

Se admitirá la encina en lugar del roble en piezas para genoles y varengas de todas clases.

Se admitirán sobre los precios de adjudicación de cada lote el número mínimo de codos en varengas de todas clases de segunda y tercera especie, el que se entregue en medias varengas de cuarta, para el que ha de suministrarse

Se admitirán sobre los precios de adjudicación de cada lote el número mínimo de codos en varengas de todas clases de segunda y tercera especie, el que se entregue en medias varengas de cuarta, para el que ha de suministrarse

Se admitirán sobre los precios de adjudicación de cada lote el número mínimo de codos en varengas de todas clases de segunda y tercera especie, el que se entregue en medias varengas de cuarta, para el que ha de suministrarse

Se admitirán sobre los precios de adjudicación de cada lote el número mínimo de codos en varengas de todas clases de segunda y tercera especie, el que se entregue en medias varengas de cuarta, para el que ha de suministrarse

